

La Independencia Judicial: Análisis de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador¹

Judicial Independence: An Analysis of the Ecuador's Constitutional Court Ruling 3-19-CN/20

Vicente Solano Paucay²

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 01 de octubre de 2021.

Fecha de aceptación: 28 de octubre de 2021.

¹ Agradezco la lectura y comentarios de Eugenio Camadro a la versión previa de este trabajo. Siempre sus sugerencias son muy pertinentes. El texto final de este artículo se basa en la tesis de maestría en Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante y Universidad de Palermo.

² Doctorando en Responsabilidad Jurídica. Estudio Multidisciplinar por la Universidad de León - España. Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante - España y Universidad de Palermo - Italia. ORCID: 0000-0003-3955-8151

CITACIÓN: Solano Paucay, V. (2022). La Independencia Judicial: Análisis de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Jueces*, 2 (1), 1-17.

Resumen

El presente artículo académico comprende un análisis de los principales subproblemas invocados por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20, respecto al error inexcusable y la consulta de constitucionalidad del artículo 107 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto con la finalidad de determinar si vulneraría o no el principio de independencia judicial interna. Por ello, se analizan una serie de conceptos, ideas elementales y pasajes doctrinarios que nos permitirán forjar una idea de las implicancias del control disciplinario a jueces en nuestro país y la aplicación de la figura del "error inexcusable" como causal de destitución de las y los funcionarios judiciales, así como su relación con los principios de independencia judicial, seguridad jurídica y legalidad.

Palabras Clave:

Independencia judicial, error inexcusable, imparcialidad, juicio justo, potestad disciplinaria, responsabilidad de los servidores judiciales.

Abstract

This article includes an analysis of the main subproblems invoked by the Constitutional Court of Ecuador in the sentence No. 3-19-CN/20, regarding the inexcusable error and the consultation of constitutionality of article 107 numeral 9 of the Organic Code of the Judicial Function, with the purpose of determining whether or not it would violate the principle of internal judicial independence. Therefore, a series of concepts, elementary ideas and doctrinal passages are analyzed in order to forge an idea of the implications of disciplinary control of judges in our country and the application of the figure of "inexcusable error" as grounds for dismissal of judicial officials, as well as its relationship with the principles of judicial independence, legal certainty and legality.

Keywords:

Judicial independence, inexcusable error, impartiality, fair trial, disciplinary authority, responsibility of judicial officers.

Introducción

El propósito de este trabajo es describir y analizar algunos de los principales argumentos contenidos en la sentencia No. 3-19-CN/20 expedida por la Corte Constitucional sobre el error judicial y su relación con la independencia judicial interna. Esto referente a la consulta de norma realizada sobre la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)³ dentro del caso relativo a la acción de protección planteada por el doctor César Ernesto Hernández Pazmiño, en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura. El problema jurídico se centra en sí: ¿La aplicación del dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales contraviene la independencia judicial interna, y por consiguiente, esto sería inconstitucional?

1. *Los hechos relevantes del caso*

En junio del 2012, el juez César Ernesto Hernández Pazmiño concedió una acción de protección, “al aceptar una demanda presentada en contra de la Policía Nacional, disponiendo la restitución de uno de sus miembros destituidos”⁴ Posteriormente, el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura resolvió el 14 de junio del 2013 destituir al

mencionado Magistrado el entonces juez primero adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, fundamentándose en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ por error inexcusable.

El 23 de septiembre de 2018 el juez César Hernández Pazmiño presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura, cuya causa recayó en la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo del doctor Santiago David Altamirano Ruiz. En el año 2019, el mismo juez presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador una consulta de constitucionalidad de norma del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma.

El 13 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite. El 14 de agosto de 2019, el juez Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la presente consulta de constitucionalidad de norma y convocó a audiencia pública que se realizó el 23 de agosto de 2019. Finalmente, el 29 de julio de 2020 el Pleno de la Corte Constitucional con 7 votos de mayoría y 2 votos salvados expidió la presente sentencia que es objeto de análisis.

2. La decisión de la Corte Constitucional

2.1. *La argumentación del voto en mayoría de la Corte Constitucional*

La sentencia se centra en que el Dr. César Hernández Pazmiño actuó con dolo o cometió “error inexcusable” y que el

³Código Orgánico de la Función Legislativa (Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009). Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

⁴Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 29 de Julio de 2020 (3-19-CN/20, Ponente: Agustín Grijalva Jiménez) pág. 31, párr. 110.

Consejo de la Judicatura actuó en base al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ): “Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”⁵

Bajo lo antedicho, la consulta la realizó el Dr. Santiago Altamirano Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil Quito, fundado en lo que señala el art. 4286 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE). De lo revisado en la sentencia se ha identificado un único problema jurídico que los jueces en mayoría delimitan para elaborar su argumentación jurídica:

¿Es inconstitucional el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), mediante el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (CJ) puede sancionar a los servidores judiciales con destitución por la infracción disciplinaria consistente en: “7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.”?⁷

5Ibid.

6Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE). Artículo 428. Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (Constitución de la República del Ecuador, Art. 428, 2008).

Ahora bien, para el Tribunal la solución de este problema se encuentra en resolver cuatro cuestiones:

a. Hay una relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana.

b. La tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable tienen relación con la Constitución, especialmente con el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

c. El Consejo de la Judicatura es competente en relación con estas faltas disciplinarias y el procedimiento conforme a la Constitución.

d. ¿Cuál es la respuesta de la Corte al caso concreto objeto de consulta?

De esta forma, se analizarán cada uno de los problemas jurídicos resueltos por la Corte Constitucional:

a. Hay una relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana

Sobre la relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana, la Corte determina la importancia de la Independencia Judicial (en adelante IJ) y los tipos de responsabilidad que surgen de su violación⁸

7Código Orgánico de la Función Judicial, Op. Cit., Artículo 109.
8 Constitución de la República, Op. Cit., Artículo 168. Art. 168.1.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

El primer argumento empieza distinguiendo entre la independencia judicial institucional y la funcional, señalando que la primera es “aquella de los órganos de la Función Judicial”⁹. Esta, a su vez, puede ser interna, cuando es relativa a los órganos propios de la Función Judicial (en adelante FJ) y su relación entre sí. Mientras que, es externa si es relativa a los órganos de la FJ frente a las otras funciones del Estado u otro tipo de injerencias¹⁰.

Por otro lado, se señala que la independencia judicial individual es un derecho subjetivo de los jueces para poder ejercer sus funciones, según lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre y cuando se cumpla con la independencia judicial institucional como condición indispensable previa¹¹. Del mismo modo, la Corte Constitucional indicó que la independencia judicial constituye una garantía básica del debido proceso judicial¹². Así pues, distingue la independencia positiva y negativa. La independencia positiva establece que:

“En efecto, sin un juez independiente no se pueden cumplir las garantías del debido proceso como por ejemplo la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de los justiciables por parte de las autoridades judiciales, el derecho a la defensa o la motivación, puesto que estas y otras requieren que

el juez pueda interpretar la ley y argumentar jurídicamente de forma autónoma (independencia positiva)”¹³.

Mientras que, la independencia negativa implicaría que: “el juez o jueza independiente se caracteriza por administrar justicia libre de injerencias (independencia negativa)”¹⁴. Conexo a lo anterior, se indica la relevancia de la responsabilidad de los servidores judiciales y de los jueces ante “el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”¹⁵.

Así también, se centra en el análisis de una garantía necesaria para sostener la independencia judicial, esta es que los jueces deben ser nombrados para un periodo estable y que sean inamovibles, salvo ciertas sanciones a conductas graves de desobediencia¹⁶. Asimismo, deja claro que esto no implica que no se pueda realizar el juzgamiento disciplinario de sus actuaciones. No obstante, resalta que:

“El control disciplinario sobre los jueces, fiscales y defensores públicos, en particular, ha sido muchas veces distorsionado e instrumentalizado como un mecanismo de injerencia totalmente indebida para direccionar, sancionar, limitar y en forma general influir o determinar decisiones jurisdiccionales o actuaciones directamente vinculadas a estas”¹⁷.

⁹Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 29 de Julio de 2020 (3-19-CN/20, Ponente: Agustín Grijalva Jiménez) pág. 6, párr. 24.

¹⁰Ibid.

¹¹Ibid., párr. 25.

¹²Ibid., párr. 26.

¹³Ibid., pág. 7, párr. 27.

¹⁴Loc. Cit.

¹⁵Constitución de la República del Ecuador, Op. Cit., Artículo 172.

¹⁶Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Op. Cit., p. 8, párr. 32.

¹⁷Ibid., p. 9.

Finalmente, concluye indicando que el Consejo de la Judicatura (CJ)¹⁸ tiene la obligación de cumplir con las normas del debido proceso establecidos en el artículo 76¹⁹ de la Constitución al momento de desarrollar los procesos administrativos disciplinarios de los jueces, fiscales y demás servidores judiciales.

Para el análisis de este primer subproblema *prima facie*, se debe indicar que en Ecuador la independencia judicial es uno de los principios fundamentales de la administración de justicia²⁰, esto es, que los órganos de la Función Judicial deben gozar de independencia interna y externa²¹. Por ello, para empezar a analizar y evaluar estos argumentos se

debe partir de lo que se entiende por independencia judicial²². Así, la IJ se plantea como “un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad [del juez], respecto a las partes en causa y respecto a las otras instituciones políticas y, a proteger las libertades de los ciudadanos”²³. Pero, ¿Qué se entiende por independencia? Owen Fiss señala que este término: “es generalmente utilizado para caracterizar la relación de la judicatura con otras instituciones u organismos públicos. Un juez independiente es aquel que no está bajo la influencia o control de nadie”²⁴.

Sin embargo, este término sufre de ambigüedad y vaguedad, en primer lugar, un juez debe ser independiente de instituciones tanto estatales como privadas y otros organismos al momento de tomar una decisión judicial. Así, se puede indicar, como señala Díez-Picazo, que hay:

“Dos aspectos de la idea de independencia judicial, frecuentemente pasados por alto, merecen ser destacados aquí. Por una parte, la preocupación del constitucionalismo por garantizar la independencia judicial está íntimamente relacionada con la convicción de que el ejercicio de la función jurisdiccional no es algo puramente mecánico y predeterminado en todos sus extremos. Sin necesidad de entrar ahora en la compleja cuestión de hasta qué punto es lícita la discrecionalidad judicial -o, más en

18Constitución de la República del Ecuador, Op. Cit., Artículo 178. Art. 178 CRE Inciso tercero. - El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

19Ibid. Artículo 76. Art. 76. CRE. – En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...

20Ibid. Artículo 168. Art. 168 CRE. - La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

21GRIJALVA, Agustín, STORINI, Claudia & ANDRADE, Santiago, “La función Judicial en la vigente Constitución de la República. La nueva Función Judicial. Estado, Derechos e instituciones”, Quito: Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, 2009, p. 239-268. Santiago Andrade señala que hay determinados principios de administración de justicia como la [...] b) Independencia interna y externa [...].

22Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, promulgado en A/CONF.157/23 el 25 de junio de 1993. La Declaración y Programa de Acción de Viena señala que: La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento, así como un poder judicial y una abogacía independientes en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.

23GUARNIERI, Carlo., & PEDERZOLI, Patrizia, “Los jueces y la Política. Poder Judicial y Democracia”, Ed. Madrid: Grupo Santillana de Ediciones SA, 1999, pág. 16.

24 FISS, Owen, “El grado adecuado de independencia judicial”, Revista de Derecho y Humanidades N.5, 1997, 53.

general, hasta qué punto la actividad de interpretación y aplicación del Derecho puede ser creativa-, resulta claro que la independencia judicial sólo tiene sentido en la medida en que las resoluciones judiciales añaden algo a las previsiones normativas. Por otra parte, conviene tener presente que la independencia judicial no es sólo una pieza básica del Estado de Derecho para el correcto funcionamiento técnico-jurídico de éste, sino que también lo es desde el punto de vista de su legitimación política, indispensable para la supervivencia de dicha forma de Estado. La percepción por parte de los ciudadanos de que sus Jueces actúan con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se funda el Estado de Derecho. Como suelen decir los juristas ingleses, no basta que se haga justicia, sino que ésta debe ser vista²⁵.

En otro orden de ideas, para Josep Aguilo: “la independencia de los jueces es (...) un ideal (una idea regulativa) del Estado de Derecho”²⁶. Indica igualmente que la independencia tiene una conexión directa con el Estado de Derecho desde sus dos concepciones, la primera, una mecánica que depende del diseño de sus instituciones para garantizar la eficacia de los ideales regulativos y, la segunda, una normativa que depende de los sujetos para la realización de estos ideales.

²⁵DÍEZ-PICASO, Luis, “Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia”, en Revista Española de Derecho Constitucional, 1992, p. 20.

²⁶AGUILO, Josep, “De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumenación jurídica”, en Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, p. 1997,

Como contrapartida se señala “que la independencia judicial sea uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho”²⁷, es decir, que su núcleo duro es jurídico y político:

“La administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político, y ello porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios”²⁸.

En este sentido, existen diversas nociones sobre lo que se puede entender por independencia judicial. Por tanto, se entenderá como una noción amplia de independencia judicial a la ausencia de condicionamientos externos que afectan la decisión judicial que toma un juez vinculado a sus efectos positivos o negativos.

Según lo expuesto, la independencia del poder judicial es imprescindible para la existencia del Estado Constitucional de Derecho, esto con el fin de garantizar la vigencia del principio de legalidad²⁹ y, con ello, el respeto de los derechos fundamentales. En esta perspectiva, se puede indicar que hay una conexión directa entre estas categorías para determinar el concepto de independencia

²⁷DÍEZ-PICASO, Luis, Op. Cit., p.20.

²⁸Loc. Cit.

²⁹PAGÉS, Juan Luis, “Jurisdicción e independencia judicial”, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989.

judicial. Un primer abordaje que se denota es entender a la independencia judicial como un derecho humano. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”³⁰.

Entonces, es un derecho humano que todas las personas puedan ser juzgadas por juezas y jueces que, en el ejercicio de administrar justicia, no deben ser presionados de forma ilegítima y que, incluso, puedan controlar las arbitrariedades cometidas por los otros poderes públicos. Además, que sus decisiones deben ser imparciales, es decir no sometidas a sus preferencias e intereses personales.

Por otro lado, la independencia judicial puede ser considerada como una garantía, es decir, que toda la regulación normativa en torno a esta es solo un medio para alcanzar un fin³¹. ¿Cuáles serían esos fines que persigue la independencia judicial? Antes de iniciar ese análisis, se debe entender: “a la administración de justicia, como poder judicial, es función de garantía de los derechos fundamentales”³². Así, este concepto constaría de una doble exigencia, la veracidad de los hechos y la

leal aplicación de la norma válida³³.

Desde esta perspectiva, “la razón de la independencia, que es independencia para la imparcialidad del juicio”³⁴, es decir, que la decisión judicial sea tendencialmente objetiva y que podría tener una neutralidad valorativa. Entonces, se colige que hay una relación necesaria entre independencia e imparcialidad pero que se puede distinguir. Así, la imparcialidad “podría definirse como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso”³⁵ e intereses que se encuentran en juego. Quizás este concepto es un poco confuso, de tal manera que “como se ve, estamos apuntando en la misma dirección de antes: imparcial será el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra”³⁶. No obstante, se puede determinar que para los fines de este trabajo la imparcialidad es la ausencia de condicionamientos internos al juez, es decir, de sus preferencias personales.

En definitiva, según Perfecto Andrés Ibáñez la independencia judicial es “una garantía-presupuesto o garantía de garantías: es decir, una meta garantía”³⁷. Esto significa que opera como una garantía que es la base que permite establecer el status de juez. Es decir, una garantía que es una condición de posibilidad de las demás garantías judiciales incluso de la propia imparcialidad.

³⁰Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgado en Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

³¹GUARNIERI, Carlo & PEDERZOLI, Patricia, Op. Cit., p.16.

³²IBÁÑEZ, Perfecto, “Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional.”, Madrid: Trotta, 2015, p. 139.

³³Loc. Cit.

³⁴Loc. Cit.

³⁵AGUILO, Josep. Op. Cit. p. 52.

³⁶Ibid.

³⁷IBÁÑEZ, Perfecto, Op. Cit., p. 141.

La independencia judicial también puede ser vista como un principio. Cabe indicar que este concepto tendría algunos problemas y confusiones con el abordaje de independencia como derecho humano. En esa línea, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente señalan que: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”³⁸.

De la misma forma, otros cuerpos normativos a nivel internacional como El Estatuto Universal del Juez (1999), y en el contexto iberoamericano, el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado por los presidentes de los más altos tribunales de los países de la región (2001) se ratifican en lo anterior. Por añadidura, en diversas constituciones se indica que la independencia judicial es un principio de la administración de justicia, como lo indica la norma suprema en Ecuador³⁹. En ese sentido, se establece que:

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función

Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”⁴⁰.

Esta definición es más problemática porque implica precisar si se está frente a un principio jurídico o a un principio normativo. Dependiendo del alcance de cada una de las nociones se configuran diferentes implicaciones de como comprender el *principio* de independencia judicial. En esta perspectiva, si se comprende como norma, se trata de un enfrentamiento a su aplicación en el marco del sistema jurídico, lo cual, conlleva a múltiples controversias como saber si la norma es un principio o una regla y su aplicación⁴¹.

Por otro lado, al hablar de un principio normativo, como la división de poderes u otros principios, estos deben ser desarrollados mediante ciertas garantías o condiciones. Es decir, que la independencia judicial así puede ser concebida como un modelo de organización constitucional, pero que debe desarrollarse mediante ciertas reglas que pueden ser vistas como condiciones de la independencia judicial⁴².

En definitiva, para elaborar un concepto de independencia judicial hay que tomar en cuenta que puede ser vista

38 Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, promulgado en Resoluciones 40/32 y 40/146 el 29 de noviembre de 1985.

39 ANDRADE, Santiago, “La función Judicial en la vigente Constitución de la República.”, en Revista de Derecho Foro, 2009, p. 239-268.

40 Constitución de la República del Ecuador, Op. Cit., Artículo 168.

41 GARCÍA, Juan, “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación”, en Revista Iberoamericana De Argumentación, 2017.

42 SOLANO, Vicente, “Condiciones de la independencia Judicial en Ecuador”, Bubok Publishing S.L, 2020.

como un principio, una garantía, una meta garantía o incluso como un derecho. Este es el punto de partida para poder configurar una aproximación que puede ser valedera en el contexto del sistema jurídico y del tipo de Estado de Derecho. No obstante, se puede señalar que este conflicto sobre la independencia también tendrá que ver con las concepciones del derecho.

Establecido un concepto de la independencia judicial, que como se ha demostrado, está configurado a partir de ciertas premisas, se complejiza cuando acudimos a determinadas interpretaciones que se hacen sobre lo que se debe entender desde las tendencias filosóficas jurídicas. Esto conlleva hacer un análisis de algunos elementos que confluyen a diferenciar algunas de las concepciones sobre la independencia judicial.

Un primer elemento es la separación de poderes. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha sostenido por parte de la Corte IDH que: “uno de los principios que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces”⁴³. Tal como lo indica Manuel Atienza la independencia judicial:

“No es una manifestación del derecho de autonomía de los jueces, sino que responde al derecho de los ciudadanos a ser juzgados exclusivamente de acuerdo con los parámetros establecidos en el

Derecho; como establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (art. 2), el juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo”⁴⁴.

En ese mismo sentido, se delimita que en:

“Un sistema flexible de división de poderes (no rígido) que convierte a cada uno de los órganos que tienen encomendadas las diferentes funciones fundamentales del Estado tan solo en relativamente independientes, exigiéndose, de esta manera, su colaboración y coordinación en orden a la realización de la voluntad estatal”⁴⁵.

La independencia tiene una relación directa con la división de poderes o la separación de poderes, modos de organizar el poder. Por un lado, cuando se habla de separación de poderes comprende dos principios: a) especialización de las funciones, y; b) independencia recíproca de los órganos. Mientras que la división de poderes se sustenta por: i) la no plena especialidad de las funciones ejecutiva y legislativa, y; ii) la falta de independencia recíproca de esas mismas funciones⁴⁶. Generalmente, estos modos de organización del poder tienen implicaciones convergentes, estas son: “a) la especialización de la función

43Sentencia de la Corte IDH, 31 de enero de 2001 (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Vol. Serie C No.71). párr 73.

44ATIENZA, Manuel. “Siete tesis sobre el activismo judicial”, 2019.

45MARTÍNEZ, María. “La independencia judicial.”, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 43.

46 GUASTINI, Ricardo, “Interpretación, Estado y Constitución.”, Lima: ARA editores, 2010.

jurisdiccional, y; b) la independencia de la función judicial⁴⁷. Es decir, la independencia judicial corresponderá a uno de los modelos que ordenan el poder y, a pesar de compartir ciertas características, se pueden denotar algunas diferencias.

Un segundo elemento que determina el significado de la independencia judicial corresponde a los condicionamientos que podrían afectarla. En esa línea, al referirse a ello, se indica que en la: “independencia externa, tales presiones pueden venir del legislativo o del ejecutivo”⁴⁸ y cuando se habla de la independencia judicial interna, las presiones “provenirían de los órganos superiores del propio poder judicial”⁴⁹. Sin embargo, estos elementos dejan por fuera las presiones que reciben los jueces de los *lobbies* económicos, de los medios de comunicación u otros poderes como bien lo ha señalado Luigi Ferrajoli en Poderes Salvajes⁵⁰.

Del mismo modo, existe una clara diferencia “entre una independencia externa (independencia de la magistratura), que es la que protege al poder judicial-organización frente a las posibles interferencias invasivas de otros órganos de poder”⁵¹ y, “una interna (independencia del juez), que, podría decirse tutela la jurisdicción como acto de

decir el derecho [...], frente a sí misma, esto es frente a inmisiones en la actividad decisional que pudieran provenir del interior de su propio campo”⁵². Es decir, si hay un condicionamiento que afecta a la decisión judicial desde la perspectiva de los órganos externos a la función judicial se está frente a la independencia externa. Mientras que, cuando ese condicionamiento afecta a la decisión judicial en cuanto a su propio órgano, dentro de la función judicial, se habla de la independencia interna.

De lo mencionado, se obtiene que la CRE indica con claridad la concepción de la IJ en el sistema jurídico ecuatoriano y su importancia. Así también, define con certeza los tipos de IJ que se extraen de la doctrina y jurisprudencia internacional. Además, establece que el ejercicio de la actividad de los jueces no es irresponsable o arbitraria, sino todo lo contrario, que, conforme a lo indicado, se destaca una relación directa entre IJ y la responsabilidad de los jueces y servidores judiciales. Además de evidenciar que los argumentos explican la relevancia de la IJ como principio de administración de justicia.

Este primer subproblema es una cuestión de discrecionalidad, esto es, que hay una relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana, porque estas cuestiones son aquellas que surgen en relación con la aplicación de normas de fin: reglas o principios. Las normas de fin establecen que, dadas determinadas

47 SOLANO, Vicente, “La relación entre funciones del Estado.”, en Revista Iuris, No. 17, 2019, p. 87-102.

48 NÚÑEZ, Álvaro, “¿Violan los precedentes la IJ? Desencuentros desde la incompreensión.”, en Derecho PUCP, 2020.

49 Loc. Cit.

50 FERRAJOLI, Luigi. Poderes Salvajes. “La crisis de la democracia constitucional.”, Madrid: Trotta, 2011, p. 53.

51 IBÁÑEZ, Perfecto, Op. Cit. p. 141.

52 Loc. Cit.

circunstancias, un sujeto tiene la obligación de alcanzar un fin. En esa línea, se indica que para garantizar la independencia judicial es importante la estabilidad de los jueces pero, a su vez, la posibilidad de excluirlos siempre y cuando se les respete el debido proceso⁵³.

b. La tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable tienen relación con la Constitución especialmente con el principio de legalidad y la seguridad jurídica

Los jueces analizaron el dolo, la culpa y el error inexcusable con relación a los principios de legalidad, de seguridad jurídica e independencia judicial, cabe recalcar que el dolo y la culpa son términos comúnmente utilizados en el derecho penal. Por ello, parten haciendo algunas aclaraciones conceptuales. Sobre el dolo se indica que “En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado”⁵⁴. Por tanto, el juez tiene que establecer los deberes fundamentales infringidos y la responsabilidad de los procesados, siendo así, el dolo no vulnera los principios de legalidad o seguridad jurídica.

Sobre la manifiesta negligencia se indica que esta se da “por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales”⁵⁵. A

su vez, la Corte determina que no se vulnera ningún principio si, y sólo si, el juez garantiza una adecuada argumentación y acervo probatorio al momento de señalar que existe manifiesta negligencia. Respecto al error inexcusable, se indica que este es una especie del error judicial, pero lo que lo define es que:

“Debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”⁵⁶.

La Corte también señala que esta es una forma de error judicial relativamente indeterminada pero que conlleva que las decisiones o actuaciones de jueces, fiscales, o defensores dentro de una causa judicial son irrazonables o inaceptables. Es decir, es un absurdo jurídico y su carácter dañino se define por insubsanable. Sin embargo, deja a salvo la legítima interpretación que puede ser controvertible sobre una norma jurídica que realiza el juez. Además, se señala que existen errores excusables que devienen de incorrecta información, inadecuadas condiciones de trabajo, u otras, pero que pueden ser subsanables y no generan un daño grave.

De la misma forma, se distingue entre

⁵³ATIENZA, Manuel, Op. Cit., p. 437.

⁵⁴Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Op. Cit., p. 15, párr. 56.

⁵⁵Ibid. p. 16, párr. 61.

⁵⁶Ibid. p. 18, párr. 64.

el control jurisdiccional y el disciplinario de las decisiones judiciales. Esto conlleva la necesaria la declaración jurisdiccional previa del error inexcusable pero no implica la inmediata destitución del funcionario judicial, sino que en el sumario administrativo se debe delimitar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

En esa línea, sobre la declaración jurisdiccional previa y el sumario administrativo, se establece que son dos etapas distintas. La primera propiamente judicial y la segunda sustanciada ante el CJ respetando las garantías del debido proceso. Así pues, el artículo 109 numeral 7 será válido, siempre y cuando, las faltas de dolo, de manifiesta negligencia o de error inexcusable, conlleven que el Consejo de la Judicatura valore la conducta, llegando a imponer si fuera el caso, hasta la sanción de destitución.

En consideración de lo anterior, la Corte determina que la tipificación abierta del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable contenido en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ no es contraria a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. Del mismo modo, señala que tampoco es violatoria de la independencia de los jueces, fiscales y defensores públicos. Pero, condiciona que sí, y sólo si, cuando quien califique o declare la infracción integre motivadamente estos tipos disciplinarios con las normas constitucionales y legales pertinentes, a efectos de configurar y adecuarlo con el caso concreto y siguiendo el procedimiento conforme a la Carta Fundamental⁵⁷.

De lo analizado, este segundo subproblema, es una cuestión de validez porque la tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable tienen relación con la Constitución especialmente con el principio de legalidad, seguridad jurídica, e independencia judicial interna. En un problema de validez, lo que se plantea es si una determinada norma en principio aplicable a una situación, respeta los criterios establecidos en el sistema jurídico de referencia para que pueda considerarse como válida⁵⁸. A la luz de los principios se ha podido evidenciar que estos tipos disciplinarios son constitucionales.

c. El Consejo de la Judicatura es competente en relación con estas faltas disciplinarias y el procedimiento conforme a la Constitución

En la sentencia, el máximo órgano de interpretación constitucional también examina las competencias del Consejo de la Judicatura y el procedimiento sancionatorio que corresponda sin que éste contravenga las normas constitucionales. En este sentido, determinó que:

“Hay que aclarar que, de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas:

86.1. La declaración jurisdiccional

⁵⁷ibid. p. 23-24, párr. 84.

⁵⁸ATIENZA, Manuel, Op. Cit., p. 436.

previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa”⁵⁹.

El Consejo, a efectos de ejercer sus facultades disciplinarias sancionatorias, debe llevar adelante sumarios administrativos, mismos que en el caso del numeral 7 del artículo 109 del COFJ se inician por dos vías: 1. En virtud de la interposición de un recurso, cuando el juez o tribunal que conoce de la causa en virtud de un recurso considere que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte del juez que inicialmente conoció la causa y, por tanto, cumpliendo con su obligación de supervisión y corrección, comunica al CJ a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme a los artículos 131 numeral 3⁶⁰, 124⁶¹ y

125⁶² del COFJ, y; 2. Por acción disciplinaria directa ante el CJ: la cual, según el artículo 113⁶³ del COFJ puede ser de oficio, o por queja o denuncia. Es en esta segunda vía donde la Corte determina que cuando se inicia un sumario administrativo de oficio por parte del CJ es una interferencia en las actividades jurisdiccionales de un juez y se configuraría un prejujuicio. A causa de esto se indica que:

“la aplicación del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, la actuación de oficio del CJ atenta al principio constitucional de independencia judicial, analizado previamente a partir del párrafo 22, y especialmente de la independencia judicial interna, al permitir una indebida injerencia en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales”⁶⁴.

A pesar de esto, especifica que el CJ no tiene funciones jurisdiccionales, y que por ello no podría declarar la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el

⁵⁹Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Op. Cit., p. 24, párr. 86.

⁶⁰Código Orgánico de la Función Judicial, Op. Cit., Artículo 131. Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones.

⁶¹Código Orgánico de la Función Judicial, Op. Cit., Artículo 124. Art. 124.- Facultad de supervisión de la actuación jurisdiccional.- El juez que conozca de una causa, en virtud de la interposición de un recurso, está obligado a revisar si las servidoras y servidores de la Función Judicial observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos, y de ser el caso comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario en caso de que advierta que ha habido violación del ordenamiento jurídico. En ningún caso los tribunales, juezas o jueces podrán asumir atribuciones sancionadoras, invadiendo el campo de atribuciones del Consejo de la Judicatura.

⁶²Código Orgánico de la Función Judicial, Op. Cit., Artículo 125. Art. 125.- Actuación inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la queja en base a lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.

⁶³Código Orgánico de la Función Judicial, Op. Cit., Artículo 113. Art. 113.- Ejercicio de la acción. - Inciso primero: La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

⁶⁴ATIENZA, Manuel, Op. Cit., p. 437.

artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso. Por tanto, cualquier intervención de este órgano administrativo en las causas judiciales es una violación al principio de independencia judicial interna.

Este tercer subproblema es una cuestión de interpretación, esto es que del texto de una norma: X ha de entenderse en el sentido X1 o X2. En esa línea, se indica que bajo una interpretación sistemática de la Constitución, y aplicada al caso en concreto del funcionario judicial, para garantizar la independencia judicial es importante la estabilidad de los jueces, pero se mantiene la posibilidad de excluirlos siempre y cuando haya una debida motivación y se respete las competencias de los órganos administrativos y judiciales⁶⁵. En consecuencia, esta norma no es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial.

d. ¿Cuál es la respuesta de la Corte al caso concreto objeto de consulta?

Bajo las respuestas de los subproblemas anteriores, la Corte estableció que, en el caso concreto, el CJ declaró de forma directa el error inexcusable sin la declaración jurisdiccional previa. Por tanto, se puede configurar la vulneración de derechos constitucionales que deben ser valorados por el juez que presentó la consulta de norma. Ahora bien, en esta última parte se señala que los efectos de esta sentencia serán hacia el futuro. Lo cual, dejaría en

un proceso de indefensión a quienes han impugnado su destitución bajo la aplicación de la misma norma cuya constitucionalidad ha sido objeto de esta sentencia.

El cuarto subproblema es una cuestión de aplicabilidad porque al tratar sobre: ¿Cuál debía ser la respuesta de la Corte al caso concreto objeto de consulta? La Corte se centra en si la norma es aplicable o no al caso en concreto⁶⁶. En ese sentido, dispuso que se debía aplicar los criterios establecidos en la sentencia para el conocimiento y aplicación al caso en concreto. En consecuencia, concluyó que la aplicación del error inexcusable en esa forma vulneraría el derecho constitucional y el principio de independencia judicial interna⁶⁷.

2.2. La decisión de la Corte Constitucional

Finalmente, la CCE declaró que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional, pero condicionada a que, siempre y cuando de forma previa al inicio del sumario administrativo, en el Consejo de la Judicatura, contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Además, la Corte indicó que la

⁶⁵ATIENZA, Manuel, Op. Cit., p. 437.

⁶⁶ATIENZA, Manuel. "Siete tesis sobre el activismo judicial", 435.
⁶⁷Existen dos votos salvados de los jueces Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería que no se abordan en el presente análisis.

declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso del nivel inmediatamente inferior. Así también, dispuso que el juez consultante aplique estas dos primeras disposiciones de esta sentencia en la parte decisoria, en la acción de protección que tenía bajo su conocimiento. Asimismo, aclara que estos pronunciamientos tendrán efectos generales sólo hacia futuro, a excepción de los efectos retroactivos expresamente establecidos en este fallo.

En adición, ordenó que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser siempre adecuadamente motivada y que el sumario administrativo deberá garantizar el debido proceso. Aquello comprende el derecho a la defensa del funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades correspondientes.

La Corte además declaró la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ, exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Con ello, estableció que la independencia judicial y la responsabilidad de los funcionarios judiciales son dos dimensiones constitucionales complementarias. Así pues, se entiende que las dos son una garantía fundamental del Estado Constitucional y de los derechos de los

ciudadanos y ciudadanas⁶⁸. Finalmente, exhortó a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el COFJ considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en la presente sentencia⁶⁹.

Conclusiones

En el análisis de esta decisión judicial se puede evidenciar que la Corte Constitucional del Ecuador busca resolver un único problema jurídico, centrado en si la aplicación del artículo 107 numeral 9, esto es la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, vulnera el principio de independencia judicial interna. Para ello, se planteó cuatro subproblemas que son los que determinan la resolución de la consulta de norma.

En este sentido, la Corte determinó que la independencia judicial es un principio de la administración de justicia, y a su vez la concibe como una garantía del debido proceso. Haciendo distinciones importantes sobre los tipos de independencia judicial que, aunque con diferencias en su denominación son similares en su contenido. Del mismo modo, se puede identificar que el máximo órgano de interpretación resalta la importancia de la independencia judicial interna pero no por ello descarta la responsabilidad de los jueces y su posible destitución.

⁶⁸Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Op. Cit., p. 34, párr. 11.
⁶⁹Ibid.

Es así que, se debe garantizar la estabilidad de los jueces como condición de la independencia judicial interna, sin embargo, determina que estos pueden ser removidos cuando cometan un error inexcusable. Ahora bien, esta declaración comprende dos etapas, una jurisdiccional y una administrativa-sancionatoria. Igualmente, se indicó que todo este procedimiento y las decisiones deben ser motivadas y conforme a las competencias de los órganos judiciales.

En esa línea, se determinó que la norma consultada al realizarse una interpretación conforme a la Constitución no vulneraría el principio de independencia judicial interna, de legalidad y seguridad jurídica. No obstante, si se hubiera dado la aplicación de forma directa por parte del CJ de estas formas de error judicial si serían violatorias de estos principios. En definitiva, los argumentos se corresponden formal y materialmente. No obstante, los efectos de la sentencia a futuro dejarían en cierta indefensión a ex-funcionarios judiciales que fueron removidos mediante la aplicación de esta figura jurídica controversial.

Bibliografía

- AGUILO, Josep, “De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, en *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, p. 1997.
- ANDRADE, Santiago, “La función Judicial en la vigente Constitución de la República.”, en *Revista de Derecho Foro*, 2009, p. 239-268.
- ATIENZA, Manuel. “Siete tesis sobre el activismo judicial”, 2019.
- Código Orgánico de la Función Legislativa (Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009).
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, promulgado en A/CONF.157/23 el 25 de junio de 1993.
- Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada en Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.
- DÍEZ-PICASO, Luis, “Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi. *Poderes Salvajes. “La crisis de la democracia constitucional.”*, Madrid: Trotta, 2011.
- FISS, Owen, “El grado adecuado de independencia judicial”, *Revista de Derecho y Humanidades* N.5, 1997.
- GARCÍA, Juan, “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación”, en *Revista Iberoamericana De Argumentación*, 2017.
- GRIJALVA, Agustín, STORINI, Claudia & ANDRADE, Santiago, “La función Judicial en la vigente Constitución de la República. La nueva Función Judicial. Estado, Derechos e instituciones”, Quito: Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, 2009, p. 239-268.
- GUARNIERI, Carlo., & PEDERZOLI, Patrizia, “Los jueces y la Política. Poder Judicial y Democracia”, Ed. Madrid: Grupo Santillana de Ediciones SA, 1999.
- GUASTINI, Ricardo, “Interpretación, Estado y Constitución.”, Lima: ARA editores, 2010.
- IBÁÑEZ, Perfecto, “Tercero en discordia.

Jurisdicción y juez del estado constitucional.”, Madrid: Trotta, 2015.

MARTÍNEZ, María. “La independencia judicial.”, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

NÚÑEZ, Álvaro, “¿Violan los precedentes la IJI? Desencuentros desde la incompreensión.”, en Derecho PUCP, 2020.

PAGÉS, Juan Luis, “Jurisdicción e independencia judicial”, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1989.

Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, promulgado en Resoluciones 40/32 y 40/146 el 29 de noviembre de 1985.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 29 de Julio de 2020 (3-19-CN/20, Ponente: Agustín Grijalva Jiménez).

Sentencia de la Corte IDH, 31 de enero de 2001 (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Vol. Serie C No.71). párr. 73.

SOLANO, Vicente, “Condiciones de la independencia Judicial en Ecuador”, Bubok Publishing S.L, 2020.

SOLANO, Vicente, “La relación entre funciones del Estado.”, en Revista Iuris, No. 17, 2019, p. 87-102.